Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

## Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Jorge Andrés Bell Mardones, por Jumbo Supermercados Administradora Limitada, en autos sobre reclamo judicial de multa administrativa, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dedujo recurso de queja en contra de la ministra señora Antonella Farfarello Galleti, de la fiscal judicial señora Silvia Mutizábal Mabán y del abogado señor Marcelo Matus Fuentes, integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por dictar con falta y abuso grave la resolución de quince de julio de dos mil veintidós, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción intentada.

El recurrente sostiene, en síntesis, que el plazo de caducidad que se contiene en el artículo 511 inciso final del Código del ramo, es de carácter administrativo, por lo que el de quince días a que se refiere su artículo 512, se computa de acuerdo a la regla prevista en el artículo 25 de la Ley N°19.880; por lo anterior, la reclamación interpuesta en contra de la resolución dictada por la Inspección del Trabajo, fue deducida en forma tempestiva, conclusión que considera coherente con la finalidad del procedimiento incoado, en especial, la revisión judicial de las actuaciones de la Administración y de tutela efectiva de sus derechos.

Segundo: Que el recurso de queja está reglado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", en tanto que su acápite primero, que lleva el nombre de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545, que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, siempre que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, por lo que para su procedencia se requiere que la magistratura al dictar tal clase de resoluciones incurra en un error de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria.

**Tercero:** Que en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- incurriera en alguna de las conductas que la ley reprueba y sean de aquellas susceptibles de enmienda a través del ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, puesto que



ponderó los antecedentes del proceso y las reglas aplicables al caso. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hizo de las normas que rigen los plazos de caducidad de las acciones relativas a la impugnación de las resoluciones administrativas a que se refieren los artículos 503, 511 inciso final y 512 del Código del Trabajo, y cómo debe realizarse su cómputo, decisión que es propia del ejercicio de las facultades privativas de la función jurisdiccional.

Y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza el recurso de queja** interpuesto por don Jorge Andrés Bell Mardones.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Blanco, quien fue de la opinión de acoger el recurso de queja por las siguientes razones:

- 1º Que, a diferencia de la postura asumida por la empresa recurrente, según se describió en el motivo primero que antecede, para la judicatura no es aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, por lo que el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 503 del Código del Trabajo no es de naturaleza administrativa, alegación que vincula con el término de la etapa de reclamación ante la respectiva Dirección del Trabajo, distinción necesaria para entender que sólo los domingos y festivos deben ser excluidos del referido cómputo.
- 2º Que, tal como se señaló, el plazo del que dispone la reclamante para acudir ante la magistratura es de 15 días hábiles contados desde su notificación, por lo que la discusión se centra en la determinación de su naturaleza administrativa, por cuanto el inciso final del artículo 511 del Código del Trabajo, tras la entrada en vigencia de la Ley N°21.327, prescribe expresamente que todos los plazos del Título en que está inserto se computarán de acuerdo al artículo 25 de la Ley 19.880, disposición que considera "inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos", y que por remisión del inciso segundo del artículo 512 del referido código alcanza al plazo antes mencionado contenido en su artículo 503, concluyéndose, de lo expuesto, que la referida modificación legislativa tuvo por finalidad asimilar la forma de su cómputo, resultando indiferente para estos efectos la determinación del órgano ante quien se dirige la petición de reconsideración o reclamación, puesto que la contabilización de los días se efectuará en conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 25.
- 3° Que esta comprensión de la materia permite compatibilizar el propósito tutelar de la legislación laboral y de efectivo acceso a la justicia de quien deduce una reclamación en contra de una resolución de la Administración, de modo que la



acción intentada se debe entender presentada en forma oportuna, porque se dedujo al decimoquinto día hábil contabilizado de acuerdo con las referidas disposiciones, por lo que a esa fecha no pudo operar la caducidad declarada, como erradamente se resolvió en el dictamen impugnado.

Por lo anterior, en opinión del disidente, los recurridos incurrieron en falta y abuso grave, por cuanto la decisión confirmatoria privó a la reclamante de su garantía a la tutela judicial efectiva, que de acuerdo a lo sostenido por esta Corte, es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Registrese, comuniquese y archivese.

Nº45.544-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.